

Ese fundamento no puede negarse que existe en las disposiciones que ahora indirectamente se pretenden controvertir porque no cabe descalificar como desprovista de razonabilidad la exigencia de que quienes aspiran a acceder a cargo público de Diputado de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Extremadura tengan la condición política de extremeño, ya que esta exigencia resulta justificada teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la Ley 2/1987, de procurar una cierta homogeneidad de intereses en el ámbito de la Comunidad Autónoma entre el Cuerpo Electoral y aquellos que ante él se proponen como candidatos. Este es un fin constitucionalmente lícito para el Legislador y tampoco puede decirse que el criterio elegido para su consecución resulte discriminatorio.

No se ha menoscabado, por lo tanto, mediante la aplicación de dicha Ley el derecho fundamental invocado por el demandante, no siendo por otro lado el cauce de este recurso de amparo el idóneo para determinar si, como en la demanda se dice, el art. 4 de la Ley 2/1987, se ha adoptado invadiendo las competencias que corresponden al Estado y contrariando en particular lo prevenido en la

disposición adicional primera, 2, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo demandado por Liberación Andaluza.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente, Francisco Rubio Llorente, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Eugenio Díaz Eimil, Miguel Rodríguez-Piñero.—Firmados y rubricados.

13408 Sala Primera. Recurso de amparo núm. 642/1987. Sentencia núm. 61/1987, de 20 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 642/1987, interpuesto por don José Manuel Bernal Pérez-Herrera, quien actúa como representante del Centro Democrático y Social, representado por la Procuradora doña María Mercedes Román Quijano y defendido por el Abogado don Luis M. Álvarez Collado, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de San Lorenzo de El Escorial denegatorio de la modificación del orden de la lista electoral presentada por el municipio de Collado-Villalba.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El día 18 de mayo en curso tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 16 de mayo anterior, por el que don José Manuel Bernal Pérez-Herrera en su calidad de representantes de la candidatura del partido político Centro Democrático y Social, solicita amparo constitucional exponiendo, sustancialmente que al mecanografiar la candidatura al municipio de Collado-Villalba se produjo un error en el orden de colocación de los candidatos 7.º y 9.º, por lo que, en plazo hábil para subsanar defectos, solicitó de la Junta Electoral el cambio de ese orden, a fin de que el candidato núm. 7 Raquel López Cifuentes, pasase al núm. 9, y el 9.º Manuel Miguel García Martínez pasase a ocupar el núm. 7, acordando la Junta Electoral de Zona de El Escorial desestimar la solicitud. Contra dicho Acuerdo acudió a la vía contencioso-administrativa recayendo Sentencia de la Sala Cuarta de dicha jurisdicción, de la Audiencia Territorial de Madrid desestimatoria del recurso interpuesto.

Razona la aplicación al caso de los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución y que la modificación le ha sido vedada en tiempo hábil de subsanación por una interpretación restrictiva de la subsanabilidad permitida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, interpretación restrictiva que si bien permitiría la rectificación de defectos manifestados por la Junta no permite los manifestados por el propio partido presentante de la candidatura, haciéndose una distinción allí donde la Ley nada distingue.

Concluye suplicando la revocación del Acuerdo impugnado de modo que sea posible la proclamación de la candidatura con el orden de numeración pretendido, de los miembros de ella.

2. El mismo día 18 se recibieron fotocopias adversadas de las actuaciones judiciales recabadas, y se acordó entregar copia de las mismas y de la solicitud de amparo al Ministerio Fiscal para alegaciones por plazo de un día, las cuales fueron efectivamente presentadas en el plazo otorgado.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que considera estimable el razonamiento de la demanda de que si es posible la subsanación de

errores puestos de manifiesto por la Junta Electoral también debe serlo la de los errores advertidos por la propia candidatura, mostrando su conformidad a la estimación del amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En la Sentencia 71/1986, de 31 de mayo, dijo ya este Tribunal que, al prever la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, una modalidad específica de recurso de amparo contra actos atinentes a la proclamación de candidaturas electorales, no se había alterado la naturaleza de este recurso constitucional como remedio último para demandar amparo frente a los actos del poder que violen los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la Constitución. Esta consideración es de pertinente recordatorio ahora, pues, según se dirá inmediatamente, ni la pretensión planteada ante nosotros por el señor Bernal Pérez-Herrera guarda relación alguna con las que pueden ser deducidas en este cauce, ni cabe, de otra parte, reconocer que quien ahora demanda haya antes instado de los juzgadores ordinarios la reparación de las supuestas violaciones padecidas en los derechos que invoca.

2. Ninguna consistencia ofrece, en primer lugar, la afirmación, carente de toda fundamentación en la demanda, de que en el procedimiento que antecede se vulneró el derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución, pues es notorio que en la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid se dio respuesta suficientemente motivada en Derecho a la impugnación entonces deducida por el representante electoral de la candidatura propuesta por el partido político Centro Democrático y Social, consideración ésta que basta para reconocer que el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, no fue desconocido en aquella resolución judicial. No mayor entidad constitucional muestran, de otro lado, las denuncias, también hoy deducidas, por haberse menoscabado los derechos que se reconocen en los arts. 14 y 23.1 de la Constitución, este último transcrito erróneamente en la demanda, puesto el derecho de participación que allí se enuncia por la Norma fundamental corresponde, como repetidamente hemos dicho, a los ciudadanos y no a los partidos políticos (por todas las resoluciones en este sentido, sentencias 53/1982, de 22 de julio, 5/1983, de 4 de febrero y 23/1983, de 25 de marzo). Tales supuestas vulneraciones no podrían ser imputadas sino al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de San Lorenzo de El Escorial mediante el cual, a decir del recurrente, se denegó la solicitud formulada por la representación de esta candidatura para modificar el orden en el que figuraban relacionados en el escrito de presentación de aquélla ante la Junta los candidatos propuestos por el Centro Democrático y Social, pero es de todo punto claro que dicha resolución denegatoria en modo alguno afectó a los derechos fundamentales que hoy, sin motivación digna de tal nombre y sin invocación previa en el procedimiento que antecede, se citan en este recurso.

Bastaría, en efecto, para rechazar esta queja con constatar la ausencia en el recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto en toda mención a los derechos fundamentales que hoy se invocan, pues tal defensa previa ante la jurisdicción ordinaria de los derechos para los que después se busque amparo es, también en este recurso especial, inexcusable (art. 42.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal) y sólo podrá entenderse implícita en la misma interposición del recurso contencioso regulado en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, cuando el mismo se haya promovido, y no es éste el caso actual, por los candidatos rechazados, o por los representantes de las candidaturas no proclamadas, frente a los actos adoptados por las Juntas Electorales competentes. Pero incluso en la hipótesis de que este incumplimiento del presupuesto

procesal citado no fuese de apreciar, tampoco cabría ahora otra conclusión sino la del necesario rechazo de la queja, pues no es reconocible cuál pudo ser la incidencia sobre los derechos fundamentales en ella citados del acto de la Junta Electoral Provincial que se impugna.

La resolución impeditiva del cambio en el orden de los candidatos presentados no tuvo, en efecto, repercusión alguna sobre los derechos que se declaran en el art. 23 de la Constitución, pues el derecho de sufragio pasivo que se ha de entender comprendido en el enunciado del apartado 2.º de este precepto no resulta menoscabado, ni afectado siquiera, por el orden en el que los candidatos -todos ellos elegibles-, aparezcan en la lista, sin perjuicio, claro está, de que tal orden haya de resultar relevante, pero sin restringir ya el derecho fundamental de ninguno de los candidatos, en el procedimiento de escrutinio, y de asignación de puestos en el órgano de que se trate, que subsiga al acto de la votación. No se puede compartir, en particular, lo alegado por el Ministerio Fiscal en orden a la lesión que se habría aquí verificado para el derecho del candidato que quiso ser antepuesto por la representación que hoy recurre a otras de las personas inicialmente propuestas en la candidatura, pues, con independencia de que quien demanda el amparo no es aquel candidato que así se dice pospuesto por error, tal razonamiento sería igualmente eficaz -y con ello se confirma su irrelevancia en este supuesto- para sostener la plena inmodificabilidad de la lista inicial en favor, precisamente, de la posición en ella ocupada por el candidato a quien se pretendió posponer en el trámite de subsanación.

Tampoco cabe vislumbrar, de otro lado, en qué pudo consistir la discriminación que en la demanda se aduce, sin aportar término alguno de comparación a partir de cuya consideración pudiera resultar verosímil tal supuesta quiebra del principio constitucional de igualdad. Ni en el recurso se informa, en efecto, de en qué otro hipotético supuesto la misma Junta Electoral habría permitido a otra candidatura la «subsanación» espontánea de errores o defectos que se le impidió llevar a cabo a la candidatura del Centro

Democrático y Social ni, desde luego, la comparación sobre la que necesariamente se ha de levantar el juicio de igualdad podría ser aquí establecida por relación a la facultad de denuncia que en el art. 47.2 de la Ley Orgánica 5/1985, se reconoce a los representantes de las candidaturas para oponerse a la proclamación de otras que hayan sido irregularmente presentadas, pues semejante contraste no entrañaría, en este caso, sino la pretensión de que entrásemos a supervisar, frente a lo prevenido en nuestra Ley Orgánica (arts. 44.1, b) y 54), la corrección de la interpretación llevada a cabo por los juzgadores ordinarios de un precepto de ley que no afecta, de modo directo, a derecho fundamental alguno de los garantizados mediante este proceso constitucional.

No estamos, en suma, ante un recurso en defensa de los derechos fundamentales que aquí pueden ser objeto de protección y por ello se ha de llegar a la denegación del amparo solicitado, sin que sea necesario hacer consideración alguna sobre el modo en que fueron interpretados en los procedimientos administrativo y jurisdiccional que anteceden los arts. 47.2 y 48.1 de la Ley Orgánica 5/1985.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por el Centro Democrático y Social.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete.-Firmados: Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Rubricados.

13409 Sala Primera. Recurso de amparo número 168/1986. Sentencia número 62/1987, de 20 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 168/1986, promovido por el Procurador don Luciano Rosch Nadal en nombre de don Antonio Pérez Hick, bajo la dirección de Letrado, contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de septiembre de 1983 relativa a nombramiento de Profesores Adjuntos de Universidad. Han sido partes el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don Antonio Pérez Hick, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada el 17 de febrero de 1986, presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de febrero, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 31 de diciembre de 1985 y contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de septiembre de 1983 confirmada por dicha Sentencia.

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

a) El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la interpretación de la Disposición adicional quinta, 1.º párrafo segundo, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, así como de la Disposición adicional primera, párrafo segundo, de la Ley 21/1981, de 6 de julio, ha venido nombrando de manera reiterada y por diversos medios Profesores Adjuntos de Universidad a todos los opositores que, habiendo aprobado todos los ejercicios correspondientes de la oposición, quedaban por su puntuación por debajo de los aprobados correspondientes a las plazas convocadas. Y, por ello, con independencia del número de plazas convocadas, declarando, en su caso, a los nombrados en situación de expectativa

de ingreso hasta que se produjesen vacantes, sin que el Ministerio de Educación y Ciencia haya procedido nunca en las oposiciones a Profesores Adjuntos de Universidad a anunciar plazas que, sin estar vacantes en el momento de la convocatoria, se previese que pudieran estarlo un año después o durante el curso académico siguiente.

b) El solicitante de amparo tomó parte en el concurso-oposición a seis plazas de Profesores Adjuntos de Universidad de Oftalmología convocado por Orden Ministerial de 1 de diciembre de 1981.

c) El Tribunal correspondiente propuso para nombramiento a los seis opositores que habían obtenido mayor puntuación, aprobó en todos los ejercicios a otros -entre ellos el solicitante de amparo- y suspendió a otros. Las calificaciones del solicitante de amparo figuran en el expediente.

d) Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), de la que se aporta copia, se nombró Profesores Adjuntos a los seis opositores con mayor puntuación y declaró la invalidez parcial del acto administrativo de calificación del tercer ejercicio, en cuanto a la aprobación de los opositores con menor puntuación que excedían del número de plazas convocadas, por ser una decisión adoptada por el Tribunal de referencia no ajustada a Derecho.

e) Interpuesto recurso de reposición frente a dicha Orden, fue posteriormente impugnada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que la confirmó por Sentencia de 31 de diciembre de 1985, de la que se acompaña copia, notificada al parecer el 24 de enero de 1986.

Se razona en dicha Sentencia que la Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 22/1977 habría de interpretarse en el sentido de que el párrafo 2.º, referente al reconocimiento de la condición de «aspirantes en expectativa de ingreso» se refiere, efectivamente, a falta de plazas vacantes, pero a plazas anunciadas para cubrirse en la convocatoria correspondiente. Y se considera que ni el precedente administrativo, ni el principio de igualdad pueden ser invocados con éxito en materia reglada y en contra de la normativa aplicable.

f) El solicitante de amparo no habría podido presentarse a las llamadas pruebas de idoneidad por no haber llevado el tiempo de contratado exigido para ello.

3. En la demanda de amparo se alega discriminación y lesión de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución Española, citándose diversas Ordenes Ministeriales resolutorias de recursos en las que se habría interpretado de otro modo la Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 22/1977, merced a cuya interpretación centenares de Profesores Adjuntos de Univer-